

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo el expediente incoado por la Sociedad regular colectiva "Medrano y Sanmillán", de Palacios de la Sierra (Burgos), en solicitud de beneficios para su industria de producción de terpina, terpinol y otros derivados terpénicos.—Página 1738.

Otra disponiendo el establecimiento de las medidas, que se insertan, de protección a la industria del calzado de producción nacional.—Páginas 1739 y 1740.

Otra creando una Comisión especial encargada de formular en el plazo de quince días las bases del proyecto de mejora de la estación de Port-Bou en cuanto se refiere a los servicios de viajeros, aduanas, correos y sanidad.—Página 1740.

Otra nombrando a D. Cándido Lobera para el cargo de Presidente de la Junta municipal de Melilla.—Páginas 1740 y 1741.

Otra ídem a D. José E. Rosende y Martínez para el cargo de Presidente de la Junta municipal de Ceuta.—Página 1741.

Otra disponiendo que por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil puedan extenderse certificados siguiendo las normas que marca el artículo 32 de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927, a petición de las Empresas de transportes y servicios públicos que lo soliciten para los vehículos con que cuenten, siempre que éstos sean todos de producción nacional.—Página 1741.

Otra ídem quede adicionada con el

párrafo que se inserta la disposición undécima de la Real orden de 16 de Diciembre de 1921, que regula los plazos que rigen para declarar la cesantía del funcionario colonial que resulte incompatible con el clima tropical.—Página 1741.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando en la forma que se indica la playa del Grao (Mahón).—Página 1741.

Otra autorizando a D. Agustín Valls y D. Juan Serradell para dedicarse a los negocios de Banca y usar el nombre de Banqueros, bajo la denominación de "Banca Magín Valls", y asimismo a doña Clementina Malagón, viuda de Enrique Morales, para dedicarse a los mismos negocios y usar dicho nombre con la denominación de "Viuda de Enrique Morales".—Páginas 1741 y 1742.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden reconociendo el derecho a usar de la franquicia postal a los Inspectores de Vigilancia de Isla Cristina y Ayamonte.—Página 1742.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a Laureano Aznar Berenguer, Portero tercero adscrito al Gobierno civil de Valencia.—Página 1742.

Otra ídem la excedencia a D. José Eugenio Chamón Vega, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cáceres.—Página 1742.

Otra nombrando Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a don Cipriano Ruiz López, excedente de igual empleo.—Página 1742.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Andrés Serrano Ferruz, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1742.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Joaquín García Rúa Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real.—Páginas 1742 y 1743.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Joaquín Núñez de Couto, Profesor de Educación física del Instituto nacional de segunda enseñanza de Orense.—Página 1743.

Otra dictando las disposiciones, que se insertan, complementarias de las que han de regular los actos de la oposición restringida para Maestros y Maestras, convocada por la Real orden de 23 de Junio del año anterior (GACETA del 30).—Páginas 1743 y 1744.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el programa que ha de regir en el segundo ejercicio de las oposiciones a plazas de Auxiliares de este Ministerio.—Página 1744.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden creando una Comisión cuyo cometido será realizar, en el plazo de dos meses, un estudio complementario a fin de determinar concretamente cuáles de los puertos que en la actualidad tienen tráfico pesquero, deberá elegirse para la instalación de los puertos pesqueros que respondan a las conclusiones que expone en su informe la Comisión nombrada para el estudio de dichos puertos en el extranjero.—Páginas 1745 y 1746.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Agustín Gutiérrez y González, contra la

Real orden de este Ministerio de 20 de Enero de 1926.—Página 1746.  
Otra fijando las remuneraciones que, aparte de las dietas y gastos de locomoción, ha de percibir el personal facultativo de la Jefatura de Sondos y el de la Jefatura de Cimentaciones en la ejecución de los trabajos que se indican a instancia de Corporaciones, Compañías y particulares. Páginas 1746 y 1747.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a D. Francisco González Gutiérrez los beneficios que se indican para una casa barata familiar, destinada a vivienda propia, que se propone construir en la calle de Londres, número 13, de esta Corte.—Páginas 1747 y 1748.  
Otra ídem a D. Antonio Menéndez una prima por la construcción de una casa barata colectiva, destinada al alquiler, sita en la calle de Pedro

Barreda, número 5, barriada de los Cuatro Caminos, de esta Corte.—Páginas 1748 y 1749.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Doradores de Barcelona. Página 1749.

Otra ídem que el Comité paritario X "Comercio al por mayor y al detall", de Lérida en su representación patronal, quede constituido por los señores que se mencionan.—Página 1749.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Enero del año actual.—Relaciones de las clases de segunda y primera categoría, de activo y licenciados, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer los destinos que se indican.—Página 1749.

Concurso extraordinario para proveer 50 plazas de Aprendiz bombero del Ayuntamiento de Madrid.—Página 1750.

HACIENDA.—Relación de los Jefes de Administración y de Negociado que, además de los Delegados de Hacienda actuales, reúnen condiciones legales para ocupar dichos cargos.—Página 1751.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1752.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1752.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 25.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 446.

Excmo. Sr.: Visto el expediente acordado por la Sociedad Regular Colectiva "Medrano y Sanmillán", de Palacios de la Sierra (Burgos), en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de producción de terpinol, terpinol y otros derivados terpénicos:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación de la petición formulada y emitidos los informes requeridos por la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional, fué sometido dicho expediente a conocimiento de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que el mencionado organismo emite informe favorable a la clasificación de la expresada industria como protegible, y, en consecuencia, a la concesión de los be-

neficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando, en efecto, que por insuficiencia de la producción nacional, es procedente clasificar la industria de que se trata como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que de los beneficios solicitados por la Sociedad "Medrano y Sanmillán" y, habida cuenta de las circunstancias en que su industria se encuentra en orden a capacidad y medios, parece oportuno limitar la concesión de aquéllos a la exención de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la ampliación de su capital y reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio, en parte proporcional al capital empleado en la fabricación del terpinol y sus derivados:

Considerando que a toda concesión de auxilios ha de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria favorecida se halle sujeta, de conformidad y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se declare protegible, como incluida en el grupo b) de la base primera del artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

la industria de producción de terpinol y sus derivados, y, consecuentemente, la ejercida por la Sociedad regular Colectiva "Medrano y Sanmillán", de Palacios de la Sierra (Burgos).

2.º Que se otorguen a dicha Sociedad los siguientes beneficios:

a) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la ampliación de su capital de 40.000 a 205.000 pesetas; y

b) Reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio, en la parte proporcional al capital empleado en la industria del terpinol y sus derivados.

3.º Que en consideración a la protección que se otorga, queda obligada la Sociedad favorecida a las prescripciones e inspecciones reglamentarias, que deberán ser ejercidas por el funcionario que designe la Sección de Defensa de la Producción.

4.º Que por el Ministerio de Hacienda se proceda a efectuar la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la industria se halle sujeta, de conformidad y a los efectos del Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional

## Núm. 447.

Excmo. Sr.: La extensión y perfeccionamiento que ha alcanzado en España la fabricación del calzado, hacen que constituya en la actualidad uno de los sectores más importantes de la producción nacional, ya que de los estudios realizados en diferentes ocasiones, se ha venido en conocimiento de que dicha industria está basada en los mejores elementos de fabricación para conseguir los mayores resultados en cuanto se refiere a su calidad y precio en fábrica. Tanto la producción de calzado manual, como el llamado mecánico, las alpargatas y, en general, cuanto con esta industria se relaciona, ha sido apreciado en el país y en el extranjero, en forma que requiere la máxima posible utilización de sus condiciones, y, al mismo tiempo, la protección necesaria a su más adecuado sostenimiento. Sin necesidad de sacrificios por parte del Erario público, tanto en reducción de tributos, como en materia arancelaria, ni tampoco por cuanto se refiere a intereses igualmente legítimos de otras industrias, son oportunas determinadas medidas que vengan a regular tan importante producción, que ha sido industria exportadora, hasta las medidas restrictivas de 1916, en que fué prohibida la salida para procurar el abastecimiento nacional, y desde cuya fecha no se han recuperado los mercados exteriores en la forma y cuantía a que dicha producción estaba acostumbrada. Esta aspiración puede alcanzarse mediante diferentes medidas, entre ellas la de procurar para el calzado nacional en los Convenios comerciales, el trato de la nación más favorecida, y la admisión temporal de las pieles extranjeras que no se produzcan en el país y que se empleen en los artículos destinados exclusivamente a la exportación.

Por otra parte, el comercio de calzado con las islas Canarias y Posesiones del Norte de Africa, se desenvuelve con grandes dificultades, como consecuencia de que los productos que salen del territorio peninsular no pueden reimportarse sin pagar los derechos arancelarios en la misma cuantía que si se tratara de productos extranjeros, dado el régimen de puertos francos que tienen aquellas islas y posesiones, y esta circunstancia es motivo de que se dejen de cuenta múltiples expediciones, a veces infundadamente, obligando al fabricante español a retraerse de aquellos mercados, que quedan de este modo en un régimen de libertad para la competencia

extranjera. A su vez es causa de desconcierto la cuestión referente a la medición de las pieles, por cuanto al adquirirlas en el extranjero y concretar su medida con arreglo a su sistema de medición, no siempre reina acuerdo entre los interesados, encontrando los Tribunales dificultades para determinar una equivalencia en el nuestro, por no estar ésta declarada oficialmente; pudiendo semejantes dudas quedar resueltas al determinar obligatoriamente la equivalencia del pie cuadrado inglés con la correspondiente medida del sistema métrico decimal. Por esto, también, y para la medición de las pieles objeto de las transacciones, se obliga a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a que instale a sus expensas en las oportunas poblaciones, máquinas de medir que explotará mediante un módico canon.

El régimen de previa autorización determinado por Real orden de 4 de Noviembre de 1926 en funciones otorgadas al Comité regulador de la Producción industrial concreta, entre los que necesitan aquel requisito, el calzado de piel fabricado mecánicamente; y como en la práctica han surgido dificultades de interpretación, por lo que se refiere a la fabricación de zapatillas, es oportuno determinar que ésta se encuentra comprendida dentro del concepto indicado, que debe referirse a la fabricación de toda clase de calzado, hecho todo o en parte con piel o suela.

Existe en Valencia un taller de zapatería artística anejo a la Escuela de Artes y Oficios y sostenido por los fabricantes de calzado de aquella población; y como es de indudable beneficio para el país la enseñanza de las artes y oficios más corrientes, procede dar categoría oficial a dicha Escuela, encargándose la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado del régimen y sostenimiento de la misma, con facultad de prorratar su coste y el de las máquinas de medir entre todos los fabricantes de calzado establecidos en España.

Factor de señalada importancia en la fabricación de calzado es el régimen de alquiler de determinadas máquinas, en el que espera el Gobierno una solución armónica entre las entidades propietarias de las máquinas y patentes y los fabricantes de calzado que las emplean. Por ello, de momento, no se regula por la presente disposición un régimen legal y justo acerca de tan importante extremo, sin perjuicio de que, considerado en toda

su importancia, pueda ser en lo sucesivo objeto de una medida especial, si las circunstancias lo requiriesen.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer el establecimiento de las siguientes medidas de protección a la industria del calzado de producción nacional:

1.ª A los efectos de la presente disposición y en cuanto afecte a la protección de la industria nacional del calzado, de cualquier clase que éste sea y siempre que entre la piel como uno de sus componentes y en cualquiera de sus partes, se establece la federación obligatoria de todos los productores.

2.ª El calzado de cualquier clase de fabricación nacional que, enviado a las Islas Canarias y Posesiones del Norte de Africa sea devuelto a la Península e Islas Baleares, podrá reimportarse libre de derechos de Aduanas, siempre que se acredite su fabricación nacional y la exportación del territorio peninsular y balear.

La condición de ser producto nacional se justificará mediante certificado, expedida por la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España, bajo su más estricta responsabilidad, y la de haberse exportado de la Península e islas Baleares, mediante la oportuna factura de embarque, expedida por la respectiva Aduana, y de la cual, en la reimportación de que se trata, podrá cancelarse su totalidad o la parte que sea devuelta.

3.ª Para el comercio de pieles en general será obligatoria la aplicación del sistema métrico decimal; pero en el caso de que las compraventas, por tratarse de artículos extranjeros, se pactaran con arreglo al pie cuadrado inglés, se entenderá que éste equivale a la superficie de un cuadrado de 0,3048 metros de lado.

La circulación de las pieles destinadas a la fabricación de calzado requerirá para ser autorizada y poderse realizar el requisito de llevar impreso en forma indeleble las dimensiones de cada una de las piezas.

4.ª Para la medición de pieles en general se instalarán las correspondientes máquinas en las ciudades más apropiadas al caso, a cuya adquisición y sostenimiento queda obligada la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, quedando autorizada para cobrar un canon lo más reducido posible para su explotación.

5.ª Se otorga carácter oficial a la Escuela de Zapatería artística de Va-

lencia, la cual actuará con los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión, quedando obligada igualmente la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a dotarla y sostenerla en la forma más adecuada.

6.ª La Unión Nacional de Fabricantes de Calzado tendrá derecho para hacer contribuir a todos los fabricantes establecidos en España, manuales o mecánicos, con las cuotas necesarias al cumplimiento de los fines antes indicados, y en proporción a los elementos de trabajo o cifra de producción de cada uno de ellos.

A los efectos de recaudación de las mismas quedan asimiladas tales cuotas a las establecidas por las Cámaras de Comercio.

7.ª Queda comprendida dentro de las industrias sometidas al régimen de previa autorización, de la competencia del Comité regulador de la producción industrial, la fabricación de zapatillas, siempre que figure la piel como uno de sus componentes en cualquiera de sus partes.

8.ª El calzado de fabricación nacional que se exporte al extranjero, islas Canarias y posesiones del Norte de Africa podrá beneficiarse del régimen de admisiones temporales para las pieles en él empleadas que no sean de producción nacional. La regulación de este régimen, las devoluciones de los derechos correspondientes y proporcionalidades entre las clases y dimensiones del calzado exportado y de las pieles empleadas en él será objeto de una disposición especial.

9.ª En el caso de que no se llegara a soluciones armónicas entre las entidades propietarias de determinadas máquinas en alquiler y los fabricantes de calzado que las emplean, el Gobierno dictará las medidas que mejor corresponda a la defensa de la economía nacional en la producción de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 448.

Excmo. Sr.: El muy deficiente estado actual de los servicios de viajeros y Aduanas de la estación de Port-Bou, que proyectos en estudio tratan de modificar, pero a

los que no se ha dado la actividad, trascendencia y urgencia que el buen nombre de nuestro país impone y que la más elemental atención a los extranjeros que por esta frontera han de pasar a España, exige de modo inexcusable, obliga a tomar medidas de gran rigor en cuanto a la intensidad y rapidez de los trabajos a realizar, siendo tanto más importante evitar estas lamentables y bochornosas deficiencias cuanto la proximidad de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla nos obliga a prestar especial atención a recibir en nuestras fronteras con el mayor decoro a los extranjeros que han de favorecerlos con su asistencia a ellas.

No sería posible, aun contando con el mejor celo de todos los funcionarios, impedir dilaciones sensibles si teniendo en cuenta los diferentes servicios de viajeros, Aduanas, correos y sanitarios, hubieran de intervenir sucesivamente cada uno de los Centros respectivos, y por esto es indispensable que de la Comisión especial que por esta Real orden se nombra — para que en la fecha más próxima posible, siempre antes de la inauguración de las Exposiciones citadas, queden terminadas las obras e instalaciones necesarias que con el decoro y amplitud precisos han de prestar los servicios indicados — formen parte representantes ampliamente facultados de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, a fin de decidir y definir cuanto a sus respectivas funciones corresponde; y en atención a estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se crea una Comisión especial encargada de formular, en el plazo de quince días, las bases del proyecto de mejora de la estación de Port-Bou en cuanto se refiere a los servicios de viajeros, Aduanas, Correos y Sanidad; esta Comisión dirigirá la redacción de este proyecto, que ha de quedar presentado antes del 31 de Mayo, debiendo formular el procedimiento y los planes de ejecución de tal modo, que la construcción esté terminada antes del día 31 de Diciembre de 1928.

2.º Esta Comisión estará integrada con representantes de los distintos Centros, en la forma siguiente:

a) Un Ingeniero Inspector del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que actuará de Presidente.

b) Un representante del Ministerio de Hacienda, con delegación especial para cuanto se relacione con los servicios de Aduanas.

c) Dos representantes del Ministerio de la Gobernación, que respectivamente ostentarán delegaciones especiales en todo lo referente a los servicios de Correos y Sanidad.

d) Un representante de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, con amplios poderes representativos de la misma.

e) Un Ingeniero de la Segunda División de Ferrocarriles, que actuará como Secretario.

3.º Los informes, propuestas y proyectos que presente esta Comisión, serán sometidos solo a la resolución del Ministro de Fomento.

4.º La Comisión propondrá cuantas reformas provisionales puedan mejorar estos servicios durante el plazo de ejecución de los proyectos definitivos.

5.º Todos los gastos que origine el desempeño de esta Comisión, así como los de mejoras de servicios y ejecución de los proyectos definitivos, se harán con cargo a la Caja Ferroviaria y determinando el Consejo Ferroviario la parte que se considere como mejora aportada a la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, debiendo reembolsar después a aquélla, los Ministros de Hacienda y Gobernación, las cantidades que para sus atenciones respectivas tuvieran consignadas en sus presupuestos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Hacienda y Fomento.

Núm. 449.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Cándido Lobera, y a tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 23 de Febrero de 1928 modificando el artículo 16, título IV del Estatuto municipal de Ceuta y de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle para el cargo de Presidente de la Junta municipal de Melilla.

Lo que de Real orden digo a V. E.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Núm. 450.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. José E. Rosende y Martínez, y a tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 23 de Febrero de 1928 modificando el artículo 16, título IV del Estatuto municipal de Ceuta y de Melilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle para el cargo de Presidente de la Junta municipal de Ceuta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Núm. 451.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil proponiendo la extensión de los beneficios concedidos en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril último a los vehículos de fabricación nacional adquiridos por las Empresas de transportes con anterioridad a la fecha de la expresada disposición, y considerando que éstas, al adquirir el mencionado material de fabricación nacional cuando aun no tenían concedido beneficio alguno, daban un ejemplo de patriotismo y fomentaban el desarrollo industrial de nuestra Patria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil puedan extenderse certificados, siguiendo las normas que marca el artículo 32 de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927 (GACETA DE MADRID del día 18), a petición de las Empresas de transportes y servicios públicos que lo soliciten para los vehículos con que cuenten, siempre que éstos sean todos de fabricación nacional y aunque la fecha de su adquisición sea anterior a la citada de 9 de Abril del citado año, teniendo éstos certificados la misma validez, en lo que a exención de impuestos se refiere, que los que se extiendan en lo sucesivo, según dicho artículo 32.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 452.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E., referente a las modificaciones que estima deben establecerse en la disposición undécima de la Real orden de 16 de Diciembre de 1921, que regula los plazos que rigen para declarar la cesantía del funcionario colonial que resulta incompatible con el clima tropical:

Resultando que en la referida Real orden no se hizo mención de los funcionarios coloniales que tuvieren la condición de pertenecer a Cuerpos de la Península:

Considerando que por tener estos funcionarios el derecho de reintegrarse a sus respectivos Cuerpos, se encuentran al ser declarados cesantes del servicio colonial en mejores condiciones que aquellos que no disfrutaban de tal derecho, y que, por tanto, no está justificado que los plazos para acordar la cesantía por incompatibilidad con el clima tropical sean idénticos en ambos casos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la disposición undécima de la Real orden de 16 de Diciembre de 1921 quede adicionada con el párrafo siguiente: "Los funcionarios coloniales que pertenezcan a Cuerpos de la Península podrán ser propuestos para la cesantía por el Gobernador general y ser declarados cesantes en el servicio colonial por quien corresponda, si por causa de enfermedad no hubieran podido permanecer en la Colonia durante el tiempo fijado para cualquiera de las campañas completas."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

## MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Luciano Thibaut, que solicita se

habilite la playa del Grao (Mahón) para el desembarque de minerales procedentes de la mina "Blendifera", de la isla de Colón:

Resultando que se funda esta petición en que por razón de los temporales conviene en muchas ocasiones el desembarque del mineral en la playa del Grao para ser transportado por tierra al puerto de Mahón:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales que exige el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y el informe de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación de la Zona 2.ª

Y considerando que la habilitación favorecerá el comercio de los minerales expresados, sin perjuicio para los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que se habilite la playa del Grao (Mahón) para el desembarque del mineral extraído de la mina "Blendifera", de isla Colón, intervinendo las operaciones la Aduana de Mahón y el Resguardo, siendo de cuenta del despachante el abono de dietas y gastos de locomoción al funcionario de Aduanas que fiscalice el desembarque y el suministro de los útiles necesarios para el despacho.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELÓ

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por D. Agustín Valle y don Juan Sarradell, de Barcelona, y doña Clementina Malagón, viuda de D. Enrique Morales, de Ciudad Real, en solicitud de que se les autorice para usar la denominación de Banqueros, como "Banca Magín Valls" los dos primeros y "Viuda de Enrique Morales" la segunda:

Resultando que ha informado favorablemente dichas instancias el Consejo Superior Bancario:

Considerando que en virtud de dichos informes y con arreglo al párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede autorizar a los solicitantes para usar la denominación de Banqueros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Agustín Valls y D. Juan Sarradell para dedicarse a los negocios de Banca y

usar el nombre de Banqueros, bajo la denominación de "Banca Magín Valls", y asimismo a doña Clementina Malagón, viuda de Enrique Morales, para dedicarse a los mismos negocios y usar dicho nombre con la denominación de "Viuda de Enrique Morales".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

**CALVO SOTELO**

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

**Núm. 256.**

Ilmo. Sr.: Visto el oficio dirigido por el Excmo. Sr. Director general de Seguridad a este Ministerio interesando la concesión de franquicia postal para los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que prestan servicios en los pueblos de Isla Cristina y Ayamonte; y

Considerando que si es cierto que todos los Inspectores de Vigilancia de la Península e Islas Baleares y Canarias gozan del indicado privilegio, es también cierto que la franquicia estaba limitada para las comunicaciones dirigidas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, concesión que si tenía razón de ser, dada la organización del Cuerpo de Vigilancia en el momento de dictarse aquella, debe modificarse en la actualidad a tenor de la nueva organización administrativa con que se desenvuelve dicho organismo:

Considerando que de lo anteriormente expuesto, se deduce que no se trata de conceder una nueva franquicia sino de regular la existente, de acuerdo con las necesidades del Cuerpo de Vigilancia en armonía con su nueva organización y del buen servicio público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se reconozca el derecho a usar de la franquicia postal a los Inspectores de Vigilancia de Isla Cristina y Ayamonte, no solamente para la correspondencia oficial que dirijan al Gobernador civil de Huelva, sino también para las Autoridades superiores de que dependan dichos funcionarios, todo ello con

arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Comunicaciones.

**Núm. 257.**

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero tercero Laureano Aznar Berenguer, adscrito al Gobierno civil de Valencia, pudiendo usarla en Polop (Alicante).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

**MARTINEZ ANIDO**

Señores Gobernador civil de Valencia y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Núm. 258.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José Eusebio Chamón Vega, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

**P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

**Núm. 259.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de

Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Cipriano Ruiz López, excedente de igual empleo desde el 25 de Enero de 1927, ocupando la vacante producida por el mismo al pasar a tal situación en dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

**P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

**Núm. 260.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) previa la formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Andrés Serrano Ferruz, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

**P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN**

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

**Núm. 450.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín García Rúa, Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de

este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Santander, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

*Méritos y servicios de D. Joaquín García Rúa.*

Catedrático de igual asignatura del Instituto de Santander, ingresando en el de Reus, por oposición, en 30 de Abril de 1914.

Licenciado en Ciencias con nota de sobresaliente y Doctor. Tiene oposiciones aprobadas. Ha sido encargado de cursos prácticos en la Universidad Central. Dió clases prácticas de Matemáticas y conferencias de vulgarización. Es autor de las siguientes obras: "Notas sobre Involuciones Cúbicas de tercer orden". "Problemas y Ejercicios de Aritmética", declarada de mérito; "Sobre los números derivados sucesivos". "La figura cúbica" y "Sobre una terna cíclica de cónicas", tesis doctoral.

Núm. 451.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Joaquín Núñez de Couto, Profesor de Educación física del Instituto nacional de segunda enseñanza de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 452.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta, en primer término, el número de opositores que han de actuar en los ejercicios determinados en la convocatoria de 23 de Junio último (GACETA del 30 del mismo) en cada uno de los grupos que en ella se señala, lo que indujo a establecer dos Tribunales para Maestros y los que en todo momento han de armonizar su actuación

para evitar la prolongada ausencia de los opositores de su residencia oficial, por lo que, no obstante lo establecido en la base 12 de la Real orden de convocatoria y sin que ello contradiga su espíritu, es motivo suficiente para que la Administración fije de manera taxativa y concreta la fecha en que todos los Tribunales deban comenzar su actuación.

Expirado, por otra parte, el plazo concedido en la Orden de esa Dirección general de 28 de Enero último (GACETA del 1.º de Febrero) para la presentación de recusaciones contra los designados para constituir cada Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.), como complemento de las disposiciones que han de regular los actos de la oposición restringida convocada por la Real orden de 23 de Junio ya citada, ha acordado:

1.º Que se desestime la única recusación formulada contra el Vocal del primer Tribunal de Maestros, don Emilio Moreno Calvete, por el Maestro nacional de Murcia D. Nicolás Leal y Olivares, ya que los fundamentos que aduce para tal recusación no pueden ser estimados, en el orden oficial, ni por la fecha a que se contraen las manifestaciones de enemistad del recusante, ni por el fondo de las mismas.

2.º Que se declaren definitivos los Tribunales contenidos en la Orden de esa Dirección general de 28 de Enero último, y, en su consecuencia, por los señores Presidentes respectivos se proceda a su constitución para que, con arreglo a lo que a continuación se determina, puedan dar comienzo los ejercicios correspondientes.

3.º El primer Tribunal de Maestros y el único de Maestras harán los llamamientos oportunos para que el día 10 de Abril próximo realicen el primer ejercicio los opositores y opositoras a los sueldos de 8 y 7.000 pesetas, actuando en cada Tribunal conjuntamente ambos grupos, si bien con temas distintos, según establece la base 13 de la Real orden de convocatoria, y continuando con dichos grupos los días 12, 14, 17 y 19 de este mes.

4.º Dichos Tribunales formularán asimismo los correspondientes llamamientos para que los días 11, 13, 16, 18 y 20 realicen los ejercicios conjuntamente, si bien con temas distintos, los aspirantes a los sueldos de 6 y 5.000 pesetas.

5.º El primer Tribunal de Maestros hará el llamamiento de los opositores al sueldo de 4.000 pesetas, y

realizarán los ejercicios en los días 21, 24, 26, 28 de Abril y 1.º de Mayo siguiente.

6.º El Tribunal único para Maestras hará el llamamiento de las opositoras al sueldo de 4.000 pesetas los días 21, 24, 26, 28 de Abril y 1.º de Mayo, y a las de 3.500 los días 23, 25, 27, 30 de Abril y 3 de Mayo siguiente.

7.º El segundo Tribunal para Maestros hará el llamamiento de los opositores al sueldo de 3.500 pesetas, y realizarán los ejercicios los días 23, 25, 27, 30 de Abril y 3 de Mayo siguiente.

8.º Si por dificultades de local en donde llevar a cabo la actuación de todos los opositores en uno solo no fuera esto posible, los Tribunales podrán distribuir aquéllos en dos o más; pero siempre a la misma hora y bajo la vigilancia inmediata de algunos miembros de los mismos y con igual tema para todos ellos.

9.º Siendo dos los Tribunales para Maestros, ante los cuales deben actuar parte de los mismos opositores, y teniendo en cuenta que el abono de derechos fué establecido como cuota única, cualesquiera que fueran las categorías a que aspirasen, la distribución equitativa entre los mismos, acomodada a lo establecido en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Junio de 1914 se hará proporcional al número de actuantes en cada Tribunal.

10. Para evitar la duplicidad de propuestas que pudieran resultar por la aprobación de ejercicios de un mismo opositor para distintos grupos de ambos Tribunales, el primero de Maestros, cuando haya calificado los ejercicios de los opositores aspirantes a los sueldos de 4.000 pesetas, los pondrán en conocimiento del segundo Tribunal, que tendrá en cuenta aquella aprobación para no proponerlos a su vez, si así correspondiera, para el sueldo de 3.500 pesetas, reservando, por tanto, este último la calificación hasta conocer aquel resultado.

11. Los Tribunales, en el momento de su constitución, acordarán entre los señores Vocales Maestros el que haya de ejercer el cargo de Secretario, quedando en esta parte derogado el último párrafo del apartado 17 de la Real orden de convocatoria.

12. La Dirección general de Primera enseñanza adoptará las disposiciones que estime pertinentes para la mejor aplicación de estos preceptos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 453.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 2 del actual (GACETA del 3), por la que se convoca oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en dicho periódico oficial el programa que ha de regir para el segundo ejercicio de la expresada oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Programa que ha de regir para el segundo ejercicio de oposición a plazas del Cuerpo de Auxiliares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

#### I

Del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Su origen y transformaciones hasta su actual organización; exposición sintética de la misma.

#### II

Del Ministro.—De las Direcciones generales.—Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares.—Funciones que a cada uno corresponde.

#### III

La administración de la Instrucción pública y Bellas Artes; partes que comprende.—Administración activa: Central y provincial.—Administración consultiva.—Qué se entiende por cada una de ellas.

#### IV

De la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Secciones y Negociados que la integran. Breve idea de los servicios que tienen a su cargo.

#### V

Dirección general de Primera enseñanza.—Denominación y número de las Secciones y Negociados que comprende y funciones que les están encomendadas.

#### VI

Dirección general de Bellas Artes. Secciones y Negociados que la constituyen.—Sus respectivas funciones.

#### VII

Administración provincial de la Instrucción pública y de las Bellas Artes.—División territorial de España desde este punto de vista: Distritos universitarios.—Intervención de los Gobernadores y de las Diputaciones provinciales en el régimen docente.

#### VIII

Junta provincial y Secciones administrativas de Primera enseñanza. Juntas locales de Primera enseñanza.

#### IX

Administración consultiva de la Instrucción pública y de las Bellas Artes. Clasificación y numeración de cada uno de los Cuerpos que la constituyen. La Asesoría jurídica del Ministerio.—Sus deberes y atribuciones.

#### X

Consejo de Instrucción pública.—Su composición actual.—Secciones en que está dividido.—De la Comisión permanente del mismo.—Reuniones del pleno.

#### XI

El Consejo de Estado como Cuerpo supremo consultivo de la Administración.—Idea general de su organización y funciones.

#### XII

Del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; su organización y atribuciones.—La delegación e intervención crítica del Tribunal en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; su función.

#### XIII

Sucinta idea de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y del Reglamento de 7 de Septiembre para su ejecución.

#### XIV

Actuación de los funcionarios según su categoría en expedientes; formación práctica de los mismos; registros y ficheros; general del Ministerio y privativo de la Sección y Negociado. Extracto; funcionario que lo debe formar; notas o propuestas; quiénes deben redactarlas y quiénes las autorizan.—Resoluciones; sus clases; acuerdos; minutas rubricadas; notificaciones y traslados.—Función del auxiliar.

#### XV

Del procedimiento administrativo en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Reglamento que lo regula.

#### XVI

La Ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública en su relación con los servicios del Ministerio de Instrucción pública.

#### XVII

Títulos académicos y profesionales. Enumeración de los que se expiden por el Ministerio y sus dependencias.

#### XVIII

Boletín del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Su ob-

jeto y funcionamiento.—Publicaciones oficiales del departamento.

#### XIX

Sueldos y descuentos de los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según sus clases y categorías.—Retención de haberes. Casos y cuantía en que se halla autorizada.—Nómina de personal.—Su formación y fines.

#### XX

Enumeración de las Universidades del Reino y su organización, con expresión de los estudios que en las mismas se cursan.—Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.

#### XXI

Patronatos universitarios.—Ligera idea del funcionamiento de éstos en lo que afecta a la vida económico-administrativa de las Universidades.—Préstamos a los escolares.—Colegios Mayores.—Quiénes pueden construirlos y reorganizarlos.

#### XXII

Institutos nacionales de segunda enseñanza.—Su actual organización: Bachillerato Elemental y Universitario.—Personal docente y administrativo de estos Centros.

#### XXIII

Enseñanzas especiales.—Enumeración de éstas y sucinta idea de cada una de ellas.

#### XXIV

Escuelas Normales de Maestros y Maestras.—Profesorado de estos Centros. Ingreso, ascenso, excedencias y jubilaciones.—Personal administrativo.

#### XXV

Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Sus clases y funcionamiento.

#### XXVI

De la enseñanza privada.—Requisitos necesarios para fundar y sostener restablecimientos de instrucción y educación.—Inspección del Ministerio sobre los Establecimientos de esta índole.

#### XXVII

Ingreso en el Magisterio.—Oposiciones y concursos.—Sustituciones y jubilaciones.—Provisión especial de escuelas graduadas.

#### XXVIII

Centros docentes de naturaleza artística: Enumeración de cada uno de ellos y ligeras nociones de las enseñanzas que respectivamente les corresponde.—Función que el Ministerio ejerce cerca del Teatro Real.

#### XXIX

Nociones sobre la organización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Algunos datos sobre el Registro de la Propiedad intelectual.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Marzo de 1928.—Callejo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Núm. 59.

Por Real orden de 20 de Noviembre de 1926 se nombró una Comisión integrada por personal especializado en asuntos relacionados con la construcción y explotación de puertos pesqueros, a fin de que estudiase las condiciones que deberían reunir dichos puertos, para que pudieran tenerse en cuenta al redactar el correspondiente proyecto de los mismos.

Con fecha 24 de Enero último ha presentado dicha Comisión, presidida por el Ingeniero Jefe de Caminos don José Rodríguez de Ribera, y de la que formaban parte el Capitán de Navío D. Sebastián Noval, los Ingenieros de Caminos D. Luis Sánchez Guerra y D. José Entrecanales, y como representante de la Dirección de Pesca don Fernando de Buen; un extenso, documentado y luminoso informe, al que acompañaban anejos relativos al estado de los puertos pesqueros de Europa, y doce conclusiones en las que condensan detenida y ordenadamente su trabajo.

En la primera de dichas conclusiones hacen constar que para que la descarga y preparación de la pesca se realice con la economía y el rendimiento que permitan sufragar los gastos propios del puerto pesquero, y para que el abastecimiento del mercado nacional se efectúe en forma que los productos de la pesca lleguen al consumidor en cantidad, calidad y precio requeridos, es preciso:

Que se concentre en un gran puerto pesquero el tráfico de cada una de las regiones en que esto pueda realizarse, a saber: región Cantábrica, región Atlántica del Norte, región Atlántica del Sur y región Mediterránea, fijándose la ubicación del puerto pesquero en cada una de estas regiones, ateniéndose primordialmente a las ventajas que se obtengan para el abastecimiento más abundante, seguro, rápido y económico del mercado nacional; a las facilidades que proporcionen los medios de transporte disponibles y al fomento de las industrias y de la población pesquera.

La segunda conclusión se refiere a la situación, que deberá ser en lugar que esté al abrigo de los temporales, exigiéndose seguridades en la entrada en todo tiempo, y tranquilidad y calado, para que los vapores pesqueros permanezcan a flote con el máximo

de seguridad, y, como consecuencia, que deberá establecerse en lugar protegido de los temporales donde no sea preciso ejecutar obras costosas de defensa.

Prescribe la tercera conclusión que las instalaciones especiales del puerto pesquero estén completamente separadas de las que puedan existir para puerto comercial, y destinadas exclusivamente al tráfico de la pesca.

En la cuarta se preceptúa que para todos los servicios se disponga una dársena abierta, de aguas absolutamente tranquilas, con calado de cuatro y medio a seis metros en baja mar, anchura de 120 metros y 90 metros como mínimo en la boca; que la superficie flotante de la dársena debe ser de seis hectáreas para un tráfico máximo de 40.000 toneladas anuales.

En la quinta se recomienda que para la descarga de la pesca la dársena tendrá muelle atracable, con calado comprendido entre cuatro y medio y seis metros en baja mar, y piso calculado para una sobrecarga máxima de una tonelada por metro cuadrado; que la línea de atraque tendrá una longitud total de 500 metros, para el tráfico máximo de 40.000 toneladas anuales.

En la sexta conclusión se condiciona que para las operaciones de venta de la pesca y preparación para el transporte es preciso que, contiguo al muelle y separado de la línea de atraque por una zona de dos y medio a tres y medio metros, destinada a la descarga, se construya un tinglado de igual longitud que el muelle y de 35 metros de anchura, distribuido en tres crujías: la primera, de 10 metros, destinada a la venta del pescado, con grandes puertas al muelle en toda su longitud; la segunda, de 7,50 metros, destinada a la circulación, y la tercera, de 10 a 15 metros de anchura, con separaciones para los departamentos destinados a la preparación de la pesca en cajas de exportación. La variabilidad de la anchura en este último caso estará condicionada porque se proyecten u omitan las cámaras frigoríficas para almacenamiento y conservación de la pesca. También tendrá esta crujía puertas a la zona de circulación, y llevará un segundo piso para oficinas.

La crujía central será de un solo piso, con grandes lucernas en la cubierta, y la contigua al muelle podrá ser de una sola planta, conviniendo, sin embargo, que tenga departamentos altos para depósito de enséres de pesca.

Los tinglados llevarán las instalaciones de alumbrado, distribución a presión de agua potable y agua de mar, teléfono interurbano, chigres y cestos para la descarga; cajas de tipo uniforme para la venta de la pesca y carretillas a mano o con motor para el transporte.

Se prescribe en la conclusión séptima, que la exportación de la pesca ha de efectuarse con toda rapidez, para lo cual debe disponerse, además de la línea férrea, para la carga directa de tinglados a vagones, de una estación destinada a la formación y expedición de trenes y, en todo caso, reservarse el espacio necesario para la construcción ulterior de la estación especial.

En la octava se determina que, para que los buques pesqueros encuentren en el mismo puerto los elementos que exige su tráfico, es preciso que se habiliten los muelles necesarios para el aprovisionamiento del combustible para sus máquinas, hielo para sus bodegas y toda clase de repuesto de su armamento y de sus artes de pesca. También deberán habilitarse varaderos, medios para carenar sus cascos y reparar sus máquinas, en relación con las dimensiones del buque pesquero, a no ser que existan en el puerto comercial aquellos elementos.

Se atiende en la conclusión novena a la posible ampliación del puerto pesquero, para lo cual, contiguo a la zona ocupada por aquél se reservará una extensión, por lo menos igual a ella, para la ampliación de las dársenas y prolongación de los muelles que puedan servir a un tráfico doble del inicial.

En la conclusión décima fija la condición de que, contiguo al puerto pesquero, y a distancia que permita la fácil y rápida comunicación, se disponga de terrenos con extensión, al menos cuádruple de la destinada al puerto propiamente dicho, en forma que su aprovechamiento sea regulado por la entidad que rija el puerto pesquero, para establecer industrias auxiliares derivadas del tráfico de la pesca.

Se expone en la conclusión 11 que, para que el puerto funcione desde un principio con toda eficacia y rendimiento, será preciso que en el plan de ejecución estén comprendidas todas las obras, instalaciones y medios auxiliares que se indican y que el estudio se nombre

se haga completo, para deducir la tasa que ha de gravar a la pesca por todos los servicios del puerto, tasa que no deberá exceder del 5 por 100 del valor de la venta de la pesca.

Hecho el proyecto para un tráfico anual de 40.000 toneladas, estima la Comisión que puede escalonarse la construcción de muelles y tinglados por longitudes de 100 metros, ejecutando a la vez, para cada una de estas etapas, todas las instalaciones y medios auxiliares que exige su funcionamiento y llevando a cabo las sucesivas en igual forma, a medida que el tráfico aumente.

Por último, la conclusión número 12, se refiere a la administración y explotación del puerto pesquero, juzgando la Comisión que para que se desenvuelva con la libertad conveniente, será preciso que la entidad administrativa encargada del puerto sea lo suficiente autónoma y esté dotada de los recursos y atribuciones para regir, tanto el movimiento de los pesqueros en la dársena y de las mercancías en la zona de servicio, como la subasta en el tinglado y el pago a los pescadores por los traficantes que adquieran la pesca subastada.

La Comisión, aunque sintió deseos de profundizar, como manifiesta en su informe, en el asunto cuyo estudio se le encomendó, estimó que no disponía de suficientes elementos para precisar la situación de los grandes puertos pesqueros y las instalaciones indispensables en los que existe algún tráfico importante de pesca. Y como efecto, es preciso determinar concretamente cuáles han de ser los puertos pesqueros por razón de su situación, tráfico pesquero, condiciones ferroviarias y zona en que han de establecerse, para que el producto de la pesca llegue al consumidor en cantidad, calidad y precio requeridos, debiendo obtenerse con la construcción de dichos puertos el fomento de las industrias y de la población pesquera, se impone un estudio complementario por el que pueden determinarse concretamente cuáles de los puertos que en la actualidad tienen tráfico pesquero, como los de Vigo, Coruña, Santander, Bilbao y Pasajes en el Norte; Cádiz, Huelva, Sevilla, Málaga y Alicante en el Mediodía y Levante, son los que deben elegirse para la instalación de los puertos pesqueros, cuyo número definitivo quedará determinado ca-

si automáticamente del estudio que ha de hacerse.

Para ello deberá nombrarse una Comisión, que en el plazo máximo de dos meses realice dicho trabajo, teniendo en cuenta la importancia de la pesca en cada puerto de los que designe, la zona que ha de abastecer, el precio a que podría venderse en el mercado interior y todos los gastos, incluso el transporte, la importancia de las obras que habrían de realizarse, presentando al efecto un avance del presupuesto, no sólo de construcción e instalación, sino de explotación, la zona o extensión de terrenos disponibles para la instalación de las industrias derivadas, si ya no estuvieran establecidas, la posible ampliación del puerto, la entidad administrativa a la que debe encomendarse la construcción e instalación, la cooperación que ofrecen las entidades interesadas y cuantos datos estimen que convenga añadir, para que la Superioridad tenga elementos de juicio suficientes para que su resolución sea lo más justa, económica y conveniente para los intereses generales.

Dicha Comisión debería constituirse un representante del Ministerio de Marina, de la Dirección de Pesca, y dos Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en representación del de Fomento, debiendo recaer la presidencia en uno de éstos.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La creación de una Comisión cuyo cometido será realizar, en el plazo de dos meses, un estudio complementario, a fin de determinar concretamente cuáles de los puertos que en la actualidad tienen tráfico pesquero deberá elegirse para la instalación de los puertos pesqueros que respondan a las conclusiones que expone en su informe la Comisión primeramente nombrada para el estudio de dichos puertos en el extranjero; y

2.º El Presidente de la misma, que será el Jefe de la Sección de Puertos del Ministerio de Fomento, disfrutará la gratificación mensual de 300 pesetas, y 250 pesetas cada uno de los Vocales, que serán: el Ingeniero de Caminos Sr. Entrecanales y el representante que designe el Ministerio de Marina, sin perjuicio de las dietas y gastos de locomoción que devenguen por los

viajes que realicen para el cumplimiento de la misión que se les encomienda, y que se abonarán con cargo al capítulo 24, artículo 4.º, concepto noveno del presupuesto de gastos vigente para este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado de Personal de Obras públicas de este Ministerio.

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por don Agustín Gutiérrez y González contra la Real orden de 20 de Enero de 1926, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicho señor contra providencia del Gobierno civil de Palencia, ordenándole rebajara la coronación de la presa que había construido en el río Valdavia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 20 de Febrero último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos desestimando la excepción propuesta como perentoria por la representación del Ministerio público, que debemos declarar y declaramos nulas, como adoptadas con incompetencia, las resoluciones de 18 de Septiembre y 9 de Octubre de 1924, dictadas por el Gobernador de Palencia, sólo en el extremo en que ordenan la alteración del cauce de la propiedad del demandante, y en cuanto se aparte de la expresada declaración revocamos la Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Enero de 1926, impugnada en este pleite por D. Agustín Gutiérrez González, y en lo demás la confirmamos.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 52.

Ilmo. Sr.: El desarrollo, cada día mayor, de los servicios encomendados a las Jefaturas de Sandeos y Cimentaciones, creadas por Real

decreto-ley de 29 de Junio de 1926, y el propósito del Ministro que suscribe, de que los servicios que preste a Corporaciones, Compañías o particulares, el personal facultativo afecto a dichas Jefaturas sean lo más económico posible, obligar a fijar normas de carácter restrictivo en la aplicación de los preceptos de la instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo afecto a dichas Jefaturas sean lo más económicos posible, obligan a fijar normas de carácter restrictivo en la aplicación de los preceptos de la "Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas" de 21 de Abril de 1921 y a precisar lo que se ha de entender por Corporación, Compañía y particular, a los efectos de dicha aplicación. Esto, aparte de la conveniencia de evitar dudas en la interpretación de dicha Instrucción.

El artículo 24 de la mencionada Instrucción establece que dichos funcionarios, cuando tengan que hacer trabajos de su profesión a instancia de Corporaciones, Compañías o particulares, o por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones por ellos promovidos, o hayan de inspeccionar las obras que los mismos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades a que asciende el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Dietas iguales a las expresadas en el artículo 3.º, letra D), modificado en la fecha indicada de 14 de Abril de 1921.

2.º Remuneración facultativa al mismo personal por el desempeño de su trabajo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de Delineantes, Escribientes y jornales de peones auxiliares.

Ninguna dificultad existe para aplicar los apartados 1.º y 2.º, referentes a dietas y locomoción y a los demás gastos materiales; pero el segundo, referente a la remuneración facultativa, exige una aclaración.

De las bases establecidas en el artículo 25 de la citada Instrucción para fijarla, es indudable que la aplicable a los servicios de que se trata es la C): "Informes para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo, relativos a expedientes promovidos por Corporaciones, Empresas y particulares sobre encauzamiento de ríos, defensa de márgenes, toma de aguas,

presas, establecimiento de barcas de paso, etc.", que guarda relación con la importancia y duración de los trabajos; pero como de aplicarla estrictamente podría resultar gravoso para los interesados, y, según se ha dicho, el que suscribe tiene la orientación de que les resulte económico el auxilio del personal facultativo del Estado, se considera conveniente fijar el número de días en que aquél tendrá derecho al percibo de remuneración facultativa con arreglo al citado apartado C), cualquiera que sea el de salidas al campo, para cada caso.

Fundado en las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º En la ejecución, a instancia de Corporaciones, Compañías y particulares, de sondeos, pozos, galerías, rozas y trincheras para reconocimiento de terrenos en que se proyecte construir cualquier clase de obra, el personal facultativo de la Jefatura de Sondeos percibirá, solamente, aparte de las dietas y gastos de locomoción, la remuneración correspondiente a los días que se fijan a continuación, cualquiera que sea el de salidas al campo que requiera el trabajo de que se trata:

|                                | Días. |
|--------------------------------|-------|
| Hasta 50 metros de longitud... | 14    |
| Desde 50 id. a 100 metros      | 19    |
| Desde 100 id. a 200 id.        | 29    |
| Desde 200 id. en adelante...   | 39    |

distribuyendo el importe que corresponda en la forma siguiente: 0,30 al Ingeniero Jefe; 0,45 al Ingeniero o Ingenieros encargados, y 0,25 al personal subalterno que tome parte en las operaciones.

2.º En la ejecución, a instancia de Corporaciones, Compañías y particulares, de cimentaciones de toda índole, cualquiera que sea la obra a que correspondan, el personal facultativo de la Jefatura de Cimentaciones solamente percibirá, aparte las dietas y gastos de locomoción, la remuneración correspondiente a los días que se fijan a continuación, cualquiera que sea el de salida al campo que requiera el trabajo de que se trate.

| Coste de las cimentaciones.    | Días. |
|--------------------------------|-------|
| Hasta 50.000 ptas. ...         | 49    |
| De 50.000 a 100.000 " ...      | 79    |
| De 100.000 a 200.000 " ...     | 149   |
| De 200.000 a 500.000 " ...     | 199   |
| De 500.000 a 1.000.000 " ...   | 299   |
| De 1.000.000 a 2.000.000 " ... | 399   |
| De 2.000.000 en adelante " ... | 399   |

3.º Se entenderá por Corporación Compañías y particulares, a los efectos de las dietas y remuneración facultativa de que se trata, los organismos:

- Las Confederaciones Hidrográficas.
- Las Juntas de Obras de Puentes y de Pantanos y Canales.
- El Patronato Nacional de Firmes Especiales.
- El Canal de Isabel II.
- Las Jefaturas de Servicios dependientes de otras Direcciones del Ministerio de Fomento o de otros Ministerios, siempre que las obras no se realicen con fondos exclusivamente del Estado.

f) Todos los contratistas o destajistas de obras del Estado, dependan o no de la Dirección general de Obras públicas.

g) Las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarrilos.

4.º A los efectos expresados en los artículos anteriores, se considerará como un solo servicio la ejecución de todos los sondeos o cimentaciones que requiera cada obra propiamente dicha: pantano, puente, etc.

5.º Estas normas se aplicarán para todos los trabajos que se soliciten a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

BENJIMBA

Señor Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 400.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Francisco González Gutiérrez, domiciliado en la calle de Francisco Navacerrada, número 11, de esta capital, en solicitud de concesión de beneficios del Estado, para una casa barata familiar, destinada a vivienda propia, que se propone construir en la calle de Londres, núm. 13:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 19 de Octubre de 1926 y éste obtuvo calificación condicional en 10 de Noviembre del propio año:

Resultando que el Sr. González Gutiérrez fué declarado beneficiario

de casa barata por Real orden de 9 de Septiembre de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 28.749,57 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el interesado en el número 2.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado, con el 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y por una cantidad igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del del edificio:

Considerando que asimismo tiene derecho a la prima a la construcción del 40 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente pagar en cuatro meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la terminación de las obras y que la efectividad de los beneficios que se conceden ha de quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Francisco González Gutiérrez, vecino de Madrid, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, al 3 por 100 de interés anual amortizable, en el plazo máximo de treinta años, por la construcción de una casa barata familiar, de dos plantas, destinada a vivienda propia, sita en esta Corte, calle de Londres, núm. 13; cuyo préstamo importa 19.011,86 pesetas.

b) Una prima sobre la misma casa equivalente al 40 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 2.874,95 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue al Sr. González Gutiérrez en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para esos fines en la Tesorería-Contaduría central de Hacienda y según los planos de obra que alcance el edificio, con arreglo a los que señala

el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y procediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique dos meses después de la completa terminación de la casa, previa también visita de inspección.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, ni tampoco la amortización, hasta que el Sr. González concluya de percibir la totalidad del préstamo.

5.º Que la amortización se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose la cuota de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de la cuota de amortización e intereses lo verifique el interesado en metálico y en la Tesorería-Contaduría central de Hacienda.

7.º Que la completa terminación de la casa tenga lugar antes del día 28 de Junio próximo venidero.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y D. Francisco González Gutiérrez, una escritura pública que se inscribirá, también con anterioridad a la primera entrega, en el Registro de la propiedad, por virtud de cuyo instrumento público quede gravada la casa de referencia y su terreno con primera hipoteca a favor del Estado, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de intereses y costas y del reintegro de la prima cuando proceda.

9.º Que, previo cumplimiento por el interesado de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y sus-

cribiéndola, en representación del Estado, el funcionario designado para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de la manifestación de obra nueva de la casa y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno del inmueble y las cargas que el gravén, tenga el interesado, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriere dicho plazo sin haber presentado la documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá al interesado por desistido de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses, obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 401.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Menéndez, vecino de Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa barata de su propiedad, destinada al alquiler, sita en esta Corte, barriada de los Cuatro Caminos, calle de Pedro Barreda, número 5:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 2 de Enero de 1926, y en la misma fecha se otorgó al proyecto calificación condicional:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 38.978,42 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el solicitante en el número 5.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y por tratarse de

una casa colectiva tiene derecho a la prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado:

Considerando que exigido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública el requisito de que el Sr. Menéndez fuese declarado beneficiario de casa barata, se ha dado cumplimiento a ello en 29 de Febrero próximo pasado:

Considerando que la efectividad de la prima ha de quedar subordinada al cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias:

Visto el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio Menéndez una prima por la construcción de una casa barata colectiva, destinada al alquiler, sita en esta capital, barriada de los Cuatro Caminos, calle de Pedro Barrera, número 5; cuya prima, igual al 20 por 100 del capital apreciado, asciende a 7.795,68 pesetas; quedando subordinada la efectividad de esta suma al cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

a) Que se practique una visita de inspección para comprobar la completa terminación y buena ejecución de las obras, con arreglo al proyecto aprobado.

b) Que hayan transecurrido más de dos meses desde la terminación de la casa.

c) Que el interesado presente en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de una escritura pública, en la que se hipoteque la casa a favor del Estado para responder de la devolución de prima, en el caso de retirarse a la casa su calidad legal de barata, por infracciones legales o reglamentarias, que lleven aparejada esta sanción. La escritura se redactará con arreglo a guión que el Sr. Menéndez se cuidará de presentar a la aprobación de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y la entrega de la cantidad concedida se realizará en títulos de la Deuda pública al 4 por 100 interior en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 402.

Verificadas las elecciones de Vocales efectivos y suplentes que han de integrar las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Doradores de Barcelona, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario de Doradores de Barcelona quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Zoilo Oliver Palet.  
Vicepresidente primero: D. Lorenzo Galindo González.

Vocales patronos efectivos: Don Juan Quintana, D. José Romero Dafari, D. José Rius Garrich, D. Juan González Frandés y D. Florencio Veciana Domingo.

Vocales patronos suplentes: Don Víctor Brosa Sabé, D. Juan Cuyás Sala, D. José Serra Valls, D. José Nonell Cumisá y D. Eloy Espelta Guasch.

Vocales obreros efectivos: Don Francisco Cupons Estivill, D. Vicente Artigas Estevan, D. Jaime Bordas Rosell, D. Tomás Tomás Torruella y D. Emilio Margalef Avifió.

Vocales obreros suplentes: Don Manuel Gimeno Homedes, D. Francisco Puntas Sentol, D. Félix Gual Capdevila, D. José Serra Nondello y D. Jaime Desvila Pujol.

Secretario: D. Juan Parpal Bruna.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido error de copia en la transcripción de los nombres de los Vocales patronos del Grupo X de los Comités paritarios que componen la Comisión Mixta Provincial del Trabajo en Lérida, y que aparecieron en la Gaceta del día 11 de Febrero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario X, Comercio al por mayor y al detall, en su representación patronal quede constituido por los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: Don

Emilio Duró, D. Vicente Bernadó, D. Calixto Corberó, D. Simón Suné, D. Bienvenido Farré y D. Juan González.

Vocales patronos suplentes: Don Bartolomé Gual, D. José Solé, don Sebastián Corné, D. Emilio Clivillé, D. Francisco Ferrer y D. Antonio Alloza.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ENERO DE 1928.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 24 de Enero último (GACETA número 24), para proveer una plaza de Oficial tercero de Secretaría del Ayuntamiento de Telde (Las Palmas), dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas.*

Sargento licenciado Agustín Vera Ramos, con veinticinco años de edad, 3-0-23 de servicio y 0-11-0 de empleo. (A reserva de que presente ante el Tribunal examinador los certificados médico y de penales prevenidos.)

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 24 de Enero último (GACETA número 24), para proveer una plaza de Oficial tercero del Escalafón de Contabilidad del Ayuntamiento de Vallecas (Madrid), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.*

Sargento licenciado Gregorio Larcara Rodríguez, con veintisiete años de edad, 6-3-22 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Idem para la reserva D. Eugenio Chinchilla Segura, con veintisiete años de edad, 4-5-10 de servicio y 1-7-23 de empleo.

Cabo apto para Sargento Felipe

González Vaquero, con treinta y dos años de edad, 4-7-0 de servicio y 1-7-28 de empleo.

Idem Mariano González Cumbreño, con veintinueve años de edad, 7-3-12 de servicio y 1-2-0 de empleo.

Soldado Federico Castro Alfonso, con veintiocho años de edad y 3-9-13 de servicio.

Idem Eusebio Fraile Muñoz, con treinta y cinco años de edad y 3-0-0 de servicio. (A reserva de que reintegre el certificado médico.)

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 24 de Enero último (GACETA número 24) para proveer una plaza de Vigilante técnico para la Sección de Vías y Obras de la Diputación provincial de Lérida, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.*

Sargento de activo Juan Bardaji Cordera, con treinta años de edad, 11-10-27 de servicio y 9-10-0 de empleo. (Condicional por falta de certificado médico y de antecedentes penales.)

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 24 de Enero último (GACETA número 24) para proveer dos plazas de Oficial y dos de Auxiliar de Secretaría e Inspección de Arbitrios del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz), dotadas con el sueldo anual de 3.500, 3.000, 2.500 y 2.250 pesetas, respectivamente.*

Sargento licenciado José Lledó de la Hera, con treinta y cuatro años de edad, 9-11-2 de servicio y 5-4-29 de empleo.

Idem id. Francisco Chacón Rodríguez, con veintiséis años de edad y 0-10-0 de servicio. (Condicional por falta de certificado médico.)

Soldado Juan Antonio González Rodríguez, con treinta y cuatro años de edad y 3-11-15 de servicio.

Idem Eusebio Fraile Muñoz, con treinta y cinco años de edad y 3-0-0 de servicio. (A reserva de que reintegre el certificado médico.)

Idem Miguel Moro Domínguez, con treinta y tres años de edad y 2-1-23 de servicio.

Idem Felipe Clemente García Mingullán, con treinta y ocho años de edad y 1-4-21 de servicio.

Idem Juan Forte Delgado, con veinticinco años de edad y 1-0-18 de servicio.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 24 de Enero último (GACETA número 24), para proveer una plaza de Escribiente primero de la Secretaría del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas*

Cabo licenciado Manuel Feipeto Monteiro, con veinticinco años de edad, 3-2-5 de servicio y 2-6-3 de empleo. (A reserva de que presente ante el Tribunal el certificado médico.)

Idem id. Ezequiel Villares Castro, con veintisiete años de edad, 2-10-5 de servicio y 2-2-4 de empleo. Clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido el estado resumen de servicios para poder calificarlo ni acompañar los certificados prevenidos en las Instrucciones generales del concurso:

Licenciado Jesús Novo Montes. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 24 de Enero último (GACETA número 24), para proveer una plaza de Auxiliar Administrativo de la Diputación provincial de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.*

Sargento licenciado Román Mochales Alvarez, con treinta años de edad, 4-4-11 de servicio y 2-0-0 de empleo.

Idem id. Zacarías García Barriga, con veintisiete años de edad, 0-11-24 de servicio. (Condicional por falta de los certificados médico y de antecedentes penales.)

Cabo licenciado Paulino Pérez de Ozaeta, con treinta y siete años de edad, 7-3-13 de servicio y 3-4-8 de empleo.

Soldado licenciado Benito Carlos Izquierdo Martínez, con treinta años de edad y 2-9-7 de servicio.

Idem id. Gregorio Cobreros Fernández, con veintisiete años de edad y 1-9-23 de servicio.

*Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.*

Por exceder de la edad de cuarenta y seis años y carecer, por tanto, de derecho a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925. (Artículo 23 del Reglamento.):

Sargento licenciado Catalino Valero Marín.

Por no acompañar certificados de conducta y de antecedentes penales, prevenidos en las Instrucciones generales del concurso:

Soldado Joaquín Tarraga Cano.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 24 de Enero último (GACETA número 24) para proveer una plaza de Auxiliar de Secretaría de la Diputación provincial de La Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.*

Sargento licenciado Elisardo Araujo Dopaso, con treinta y seis años de edad, 4-5-10 de servicio y 3-5-0 de empleo. (A reserva de que presente ante el Tribunal examinador el certificado de reconocimiento médico.)

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

*Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 6 de Febrero del año actual (GACETA número 40) para cubrir las plazas, que a continuación se expresan entre individuos comprendidos en los beneficios que otorga el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.*

#### PROVINCIA DE MADRID

##### AYUNTAMIENTO DE MADRID

*Destinos a proveer (primera categoría).*

Cincuenta plazas de aprendiz de Bombero del citado Ayuntamiento, con el jornal diario de 7,50 pesetas. Podrán llegar a Capataz de primera por ascensos reglamentarios, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por papeleta, con arreglo al formulario que al final se inserta y reintegrada con póliza de 1,20 pesetas, debiendo tener entrada en esta Junta antes del día 15 de Abril próximo.

Para poder tomar parte en este concurso habrán de reunir los requisitos siguientes:

Haber cumplido veinticuatro años de edad y no exceder de veintiséis.

Poseer un oficio relacionado con el ramo de construcción, lo que acreditarán por medio de certificado legal.

Tener la talla mínima de 1,650 metros, acreditada igualmente por certificado oficial, y no padecer enfermedad de las comprendidas en el Cuadro de exenciones del Reglamento orgánico del Cuerpo de Bomberos, que se encuentra a disposición de los aspirantes en la Dirección del servicio, calle Imperial, número 10, de esta Corte; para comprobar este extremo, los aspirantes que resulten propuestos sufrirán reconocimiento facultativo antes de tomar posesión del destino, lo que no podrán verificar si resultaren inútiles.

DESTINOS PUBLICOS

Timbre  
correspon-  
diente.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE .....

Primer apellido .....

Segundo apellido .....

Nombre .....

Empleo militar .....

Natural de .....

Hijo de ..... y de .....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de ..... clase, núm. .... y domiciliado en ..... desea obtener una de las cincuenta plazas de aprendiz de Bombero del Ayuntamiento de Madrid, anunciadas a concurso en ..... del mes de .....

(Fecha y firma.)

## NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al respaldo de la misma si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse de certificado de antecedentes penales, cuya presentación será requisito indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas Instrucciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero último (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1928.

Quinta. Se advierte a los aspirantes que deben abstenerse de solicitar estos destinos los que no disfruten de perfecta sanidad, en la inteligencia de que antes de tomar posesión del destino los propuestos sufrirán un escrupuloso reconocimiento médico, desechándose a los que resulten inútiles.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Relación de los Jefes de Administración y de Negociado que además de los Delegados de Hacienda actuales reúnen condiciones legales para ocupar dichos cargos, y se declaran es-

pecialmente aptos a dicho fin por la Junta de Directores celebrada el 16 del actual, bajo la Presidencia del señor Director general de Tesorería y Contabilidad por delegación del señor Ministro, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y 2.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, en armonía con lo que determinan los artículos 11 y 58 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918:

## CUERPO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

## Jefes de Administración de primera clase.

Alvarez y Alvarez, D. Gustavo.  
Bonilla y Franco, D. José María.  
Chápoli Navarro, D. Antonio.  
Díaz Cañabate, D. Antonio.  
Elizalde Suárez, D. Ramón.  
Fernández Espila, D. Antonio.  
García Bajo, D. Eduardo.  
Marín Pérez, D. Modesto.  
Reig Miranda, D. Manuel.  
Ruiz de Tejada, D. Alejandro.  
Sobrini y Argullos, D. Baldomero.  
Vallecorba y Mexía, D. José.  
Valle y García, D. Mariano del.

## Jefes de Administración de segunda clase.

Bezares y Teulliet, D. Manuel.  
Blanco de la Puerta, D. Juan.  
Feas Rodríguez, D. Luis.  
Ferrer y Orts, D. Luis.  
García Barzanallana, D. Manuel.  
García Orejuela, D. Juan.  
Hita y Abelló, D. Félix de.  
Jiménez Pulido, D. Julián.  
Martínez Cabañas, D. Joaquín.  
Neira y Revuelta, D. Ramiro.  
Ortiz de Lanzagorta, D. Enrique.  
Plá Santos, D. Buenaventura.  
Rodríguez y López de Lago, don

Mario.  
Vázquez Martínez, D. Marcelino.

## Jefes de Administración de tercera clase.

Andrés y Castel, D. Carlos.  
Conde Fernández, D. Guillermo L. de.  
Domínguez Gil, D. Matías.  
Fuenmayor Gómez, D. Domingo de.  
Herrera y Jiménez, D. Juan.  
Gasca de Miguel, D. Luis.  
Jimeno y Lassala, D. Rafael.  
López Rodríguez, D. Daniel.  
Maján Grande, D. Joaquín.  
Moraga Alcalde, D. Manuel.  
Pedrosa Miranda, D. José María.

Riestra Sanz, D. Mariano.  
Ulloa Fernández, D. Manuel.  
Undabeytia Jiménez, D. Pablo.  
Vera y Díaz Argüelles, D. Carlos.  
Viada Rauret, D. Salvador.  
Vidal y Valente, D. Manuel.

## Jefes de Negociado de primera clase.

Arce Gutiérrez, D. Angel.  
Armengol y Díaz del Castillo, don

Francisco.  
Arribas López, D. Angel.  
Astray González, D. Manuel.  
Barroso Calzadilla, D. José.  
Bengochea y Valle, D. Juan.  
Benimeli Valdívia, D. Manuel.  
Bushell y Gil, D. Gonzalo.  
Camacho y Martínez, D. Tirso.  
Casado y Muñoz, D. Manuel.  
Coig Rebagliato, D. Leopoldo.  
Colom Bermejo, D. Manuel.  
Dale y García, D. Carlos.  
Díaz Bellini, D. Luis.  
Drake y Redondo, D. Emilio.  
Estévez Alvarez, D. Alfredo.  
Gómez Quintero, D. Francisco.  
González Fontano, D. Atanasio.  
Isidro y Ramírez de Gamboa, don

Enrique de.

Lavín y Surga, D. Luis.  
López de Ocaña, D. Manuel.  
Lorduy y Dini, D. Nicolás.  
Márquez Amores, D. Gonzalo.  
Martínez Pérez, D. Pedro.  
Motina Blanco, D. Emilio.  
Montes Moreno, D. Ladislao.  
Murias Villamil, D. Fermín.  
Olmedo Herrera, D. Pedro.  
Pérez Canales, D. Mariano.  
Pérez y Rodríguez, D. Juan.  
Polanco, D. Valentín.  
Quirós Secades, D. Marcelino.  
Rodríguez Gil, D. José.  
Ros Pujol, D. Mateo.  
Solís Peláez, D. Lino.  
Sopranis Arriola, D. Ramón.  
Veraza García, D. Gonzalo de.

## Jefes de Negociado de segunda clase

Aller Ulloa, D. Manuel.  
Arca Motilla, D. Herminio.  
Briones Esquivel, D. Gabriel.  
Díaz Ponte, D. José.  
Díez Pérez, D. Luis.  
Escudero Monge, D. Mariano.  
Feijó Bermúdez, D. José.  
Fernández García, D. Moisés.  
Galán Sancho, D. Matías.  
Gandasegui Lope, D. Fernando.  
García de la Hoz, D. Diocleciano.  
García Portela, D. Ricardo.  
Gómez Sancho, D. César.  
González de las Gradillas, D. Ber-

Guerrero Delgado, D. Rafael.  
Juste Dargallo, D. Joaquín.  
Llaguno Pascua, D. Antonio.  
Martínez y Martínez, D. Fernando.  
Morena Martínez, D. Mateo de la.  
Ortega Ripoll, D. Enrique de.  
Padín Lorenzo, D. Ernesto.  
Roncal Pérez, D. Luis.  
Tortosa Andrés, D. Emillo.  
Villarino López, D. Luis.  
Villazón Menéndez, D. Jesús.

*Jefes de Negociado de tercera clase.*

Asensi Bernabéu, D. Enrique.  
Fernández Diéguez, D. Amador.  
González Sancibrián, D. José.  
Morales Rodríguez, D. Eduardo.

**CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD**

*Jefe de Administración de primera clase.*

Casanova y Moscardó, D. Rogelio.

*Jefes de Administración de segunda clase.*

Domínguez Fernández, D. Antonio.

Pérez Caballero y Alfaro, D. Pedro.  
*Jefes de Negociado de primera clase.*

Díaz del Riego, D. Amancio.  
Hernández Fernández, D. José.  
Seijas, D. Pedro Ramón.

*Jefes de Negociado de segunda clase.*

Alfárez Maruri, D. José María.  
Fernández Perales, D. Juan.

*Abogados del Estado.*

Carmona Hernández, D. Angel.  
Chico de Guzmán, D. Eusebio.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El Secretario de la Junta, Jefe del Personal de este Ministerio, Manuel Vidal.—V.º B.º: el Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 20 al 24 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, por canje de Carpetas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura número 1.919.

Madrid, 17 de Marzo de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

**RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.**

| NUMERO DE LA |             | PROVINCIA                  | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS | IMPORTE  |
|--------------|-------------|----------------------------|--|----------|
| Dirección,   | Delegación. |                            |  | Pesetas. |
| 77.636       | 1.207       | Orense .....               | D. Camilo Sánchez Vedo .....           | 30,00    |
| 78.478       | 1.510       | Albacete .....             | Ricardo Albertos Plá .....             | 69,75    |
| 78.493       | 2.100       | Cáceres .....              | Francisco Berrocal Perera .....        | 115,00   |
| 78.758       | 525         | Alava .....                | Julián Lacalle Elguea .....            | 220,00   |
| 78.812       | 2.124       | Castellón .....            | Agustín Rading Sales .....             | 57,00    |
| 78.861       | 1.825       | Huesca .....               | José Sebría Grau .....                 | 28,00    |
| 79.012       | 1.785       | Huelva .....               | Ricardo Luis Vázquez .....             | 92,00    |
| 79.056       | 1.534       | Lérida .....               | Antonio Pons Duaigues .....            | 18,00    |
| 79.084       | 4.713       | Barcelona .....            | Juan Anguero Rocamora .....            | 100,00   |
| 79.100       | 2.051       | Tarragona .....            | José Benaiges Garoldá .....            | 56,00    |
| 79.120       | 1.637       | Lugo .....                 | Manuel Varela Rodríguez .....          | 84,00    |
| 79.121       | 3           | Reus .....                 | Federico Ferrate Inglés .....          | 31,75    |
| 79.122       | 3           | Jerez de la Frontera ..... | José Vargas Fernández .....            | 70,50    |
| 79.123       | 4           | Idem .....                 | Francisco Rodríguez Benítez .....      | 87,75    |
| 79.124       | 1.340       | Vizcaya .....              | Pedro Arpillero Sojo .....             | 103,00   |
| 79.126       | »           | Madrid .....               | Victoriano Mira Romero .....           | 81,00    |
| 79.128       | 1.361       | Burgos .....               | Segundo Presa Fernández .....          | 98,00    |
| 79.130       | 3.478       | Málaga .....               | Francisco Jiménez Infante .....        | 118,50   |
| 79.131       | 3.479       | Idem .....                 | José Sepúlveda Cruza .....             | 348,00   |
| 79.132       | 3.480       | Idem .....                 | José Fernández Valverde .....          | 102,25   |
|              |             |                            | TOTAL .....                            | 1.907,50 |

Madrid, 16 de Marzo de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. 12.936.